



AUTO No. **0675** DE 2017
(09 DE AGOSTO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156536 de fecha 15 de julio de 2017, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Julio 17 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 2349, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

*"En atención a lo dispuesto anteriormente y después de realizados los trámites de experticia para el fiscal en turno del Municipio de Maicao, donde se explica que las tortugas marinas objeto de la incautación encontradas en tenencia de los señores: JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON CC. 1.124.075.423 de Maicao y YOESMIT HERNANDEZ POLO CC. 84.075.124 de Aracataca Magdalena, las cuales transportaban en el vehículo tipo Camioneta de Placas RCE- 392, Marca Ford, Color Blanco Gris, Conducido por el segundo mencionado YOESMIT HERNANDEZ POLO y que corresponden a las especies tortuga verde (*Chelonia mydas*) y Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), que Corpoguajira a través de la Resolución 002379 de 1995 establece una veda temporal para la captura y comercio de la tortuga marina en el departamento de La Guajira, de otro modo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución 0192 de 2014 en su artículo primero establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional en donde se observa que la tortuga verde (*Chelonia mydas*), está incluida en la categoría en peligro (EN), es decir, aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre y la Tortuga Carey en categoría crítica (CR).*

Una vez entregada la experticia técnica se le solicita al patrullero que reporta el caso, que debe dejar el producto incautado a disposición de la Autoridad Ambiental y hacer entrega de una copia del Formato Acta de Incautación de Elementos Varios diligenciado por éstos durante el proceso, lo anterior para que la Autoridad ambiental obtenga la identificación de los infractores y pueda ordenar apertura de investigación sobre el caso reportado y dejado a su disposición.

OBSERVACION

Una vez dejado el producto a disposición de la Autoridad Ambiental y recibido el mismo en las instalaciones de la Estación de Policía de Uribía, después de realizar su valoración respectiva y determinar que los especímenes se encontraban actos para ser liberados, se procedió el día 16 de julio de 2017 entre las 11 am y 1:00 pm a realizar la liberación acompañado de varios agentes de la Policía Ambiental, entre ellos el Patrullero Jaime Llamas y Dany Daniel Contreras Carrillo, entre otros; de igual manera se deja claridad que en la experticia enviada al juez en turno del municipio de Maicao, se cuantificaron diez (10) individuos, cuando en realidad eran once (11) ya que una tortuga carey, la más pequeña se había retirado del grupo donde estaban ubicadas en la estación de policía y se había ubicado en un sitio diferente al inicialmente escogido para el acopio temporal de las mismas; razón por la cual pasó desapercibida al momento del

conteo; pero una vez recibido el decomiso para liberarlas se verifico que evidentemente en total eran once (11) individuos como lo señala el Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional.

El sitio seleccionado para la liberación de los especímenes fueron las playas de Manaure en el sector del muelle viejo de la empresa BIGROUP, Salinas de Manaure.

Descripción de los especímenes

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Sexo	Categoría
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde	6	Hembras	EN
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga carey	3	Hembras	CR
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde	2	Machos	En

Dasometría

Nombre común	Nombre científico	Peso Aprox. kg	Sexo	Cantidad	Plastrón		Caparazón	
					Largo	Ancho	Largo	Ancho
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	40	H	6	63 cm	59 cm	72 cm	67 cm
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	60	M	2	80 cm	74 cm	95 cm	87 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	35	H	2	61 cm	58 cm	73 cm	69 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	25	H	1	48 cm	36 cm	59 cm	52 cm

Evidencias de la liberación



Identificación y valoración de los especímenes



Procedimiento del transporte para la liberación



Liberación de los especímenes



Otras evidencias de la liberación

CONCLUSION

Posteriormente a lo anterior se procede a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre la cual le corresponde la serie 156536 y entregar en la Subdirección de Autoridad Ambiental el reporte del procedimiento de incautación realizado y su liberación para que se determine la viabilidad de iniciar apertura de investigación contra las personas implicadas en el aprovechamiento, transporte y comercialización ilegal de los especímenes protegidos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Resolución 0192 del 2014, establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentren en el territorio nacional.

Que el Artículo 2 de la Resolución 0192 del 2014. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 3 de la Resolución 0192 del 2014. CRITERIOS PARA CATEGORIZAR. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:

1. Rápida reducción en tamaño poblacional.
2. Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.
3. Población pequeña y en disminución.
4. Población o areal muy pequeño.

Perez

5. Análisis de viabilidad poblacional.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0192 del 2014 CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON, identificado con la C.C. N° 1.124.075.423 y YOESMIT FERNANDEZ POLO, identificado con la C.C. 84.075.124, capturaron y comercializaron una fauna silvestre marina declara en peligro.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON, identificado con la C.C. N° 1.124.075.423 y YOESMIT FERNANDEZ POLO, identificado con la C.C. 84.075.124, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Pesc



ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON y YOESMIT FERNANDEZ POLO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

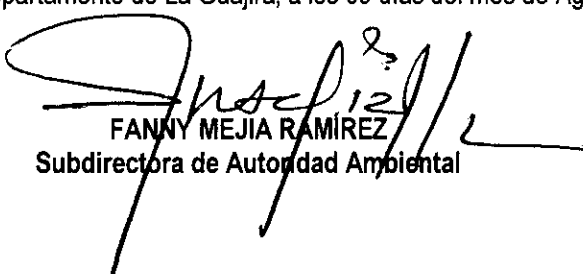
ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 09 días del mes de Agosto de 2017.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.